



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00123 00**
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.-** La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., promovió demanda ejecutiva el 12 de julio del 2018 en contra de PLANTA DE BENEFICIOS AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., pretendiendo que, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.910.047, por concepto de capital generado por el no pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de once (11) de trabajadores afiliados, por los periodos comprendidos entre abril 1994 - marzo 2018 y los respectivos intereses moratorios.
- 2.-** El presente proceso, fue repartido inicialmente, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio y, por auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2019 negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual, la sociedad demandante PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de apelación.
- 3.-** La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, desató el recurso de apelación, por medio de decisión del 18 de diciembre del 2019, resolviendo revocar el auto apelado del diecisiete (17) de enero de 2019, y ordenó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito librar mandamiento ejecutivo.
- 4.-** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por medio de auto del 8 de julio de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada PLANTA DE BENEFICIOS AVICOLAA VILLA FRANCY S.A.S. Luego, en auto del 16 de diciembre de 2020 decretó la medida cautelar solicitada.
- 5.-** Posteriormente, mediante auto proferido del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado requirió a la parte ejecutante para que rehiciera los actos de notificación de la sociedad ejecutada.



6.- Finalmente, mediante auto del 2 de marzo del año en curso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, invocando “(...) *la facultad conferida por el artículo 148 del C.P.T. y la S.S. y en cumplimiento del numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en ejercicio del control de legalidad (...)*”, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Consideró el Juez Tercero Laboral del Circuito que: “(...) *luego de realizar las correspondientes operaciones se establece la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral le compete al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.*”

Agregó que: “Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para seguir conociendo del presente asunto, ya que, por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino del juzgado indicado en líneas anteriores, advirtiéndose que la competencia por el factor funcional no es prorrogable, circunstancia que torna viable tomar la aludida medida, en aras de sanear la actuación.”

Apoyó su postura en la sentencia que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, refirió como STL5848-2021, cuando en realidad corresponde al año 2019.

CONSIDERACIONES

Sería el caso impartir el trámite que corresponde al presente proceso, si no fuera porque este Juzgado no comparte las razones expuestas por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto y ordenar la remisión a este Juzgado Municipal, debido a que, después de haber asumido la competencia del presente proceso ejecutivo, en aplicación del principio doctrinal y jurisprudencial de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, no podía desprenderse de su conocimiento.

Frente al principio *perpetuatio jurisdictionis*, la Sala Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia, en auto AC268-2019 dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00074-00, al dirimir un conflicto de competencia señaló lo siguiente:

"Incontables son ya las ocasiones en las que la Corte ha indicado que, una vez asumida o fijada la competencia en un asunto, no puede el juzgador que la avocó denigrar de ella, pues, ciertamente, el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo, le impone, al momento de calificar la demanda, el deber de rechazarla si carece de facultad legal para tramitarla y decidirla.

Un pronunciamiento reciente resume el estado de la cuestión, al señalar que:

(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor (CSJ AC 8 Sept. de 2011. Rad. 2011-01755-00. Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00)¹.

Pues bien, de acuerdo con los presupuestos enunciados, resulta claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo no podía desprenderse de la competencia atribuida y asumida en su momento, en recta aplicación del principio doctrinal y jurisprudencial de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que no mediaba petición de la parte ejecutada que la cuestionara, y tampoco se estructura alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración en el artículo 27 del Código General del Proceso.

Y es que ni siquiera en uso del control de legalidad del que trata el canon 132 ejusdem, normativa a la que recurrió dicho funcionario para separarse de la ejecución, dicho sea de paso, de manera inapropiada, le estaba permitido reexaminar su aptitud legal, cuando inicialmente resolvió avocar conocimiento de la contienda, pues, se itera, dicha materia pende de alegación de la parte interesada, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 16, 100-1, 102 y 139 ídem".

En efecto, si la sociedad demandante acudió ante el juez que no corresponde, y éste ignora tal situación y decidió avocarlo, tal actuación no le permitía desprenderse de él, so pena de quebrantar los principios de celeridad,

¹ CSJ AC5488-2018



prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.

Entonces, si el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, consideraba que, no era competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, la etapa procesal para declarar su falta de competencia, conforme al invocado *artículo 90 del Código General del Proceso* era al momento de resolver sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, incluso luego de haber recibido el proceso por parte del Tribunal Superior de Villavicencio; sin embargo, no lo hizo, no rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, sino que, por contrario a ello, decidió asumir la competencia para conocer el proceso ejecutivo y profirió mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares.

De lo expuesto, resulta claro que, después de haber avocado el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, y sin mediar ningún reclamo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio que venía impulsando el proceso, se desprendió de ella desatendiendo que, si no lo realizó al estudiar la calificación de la demanda, el error quedó subsanado, por lo tanto, no estaba habilitado para proceder de ese modo, siendo claro que estaba llamado a desatarlo en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*.

Ahora, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio sustenta su decisión en que la competencia por el factor funcional no es prorrogable, como en efecto lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, considera este Juzgado que, en el caso bajo estudio no se presenta una falta de competencia funcional por parte del Juzgado Laboral del Circuito, dado que, conforme lo establece expresamente, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”** (Destaca el Despacho).

Del tenor literal de la norma citada, resulta claro que, el Juez Laboral del Circuito sí tiene competencia funcional para conocer procesos de única instancia y, si bien donde existen jueces de pequeñas causas conocerán este tipo de negocios, lo cierto es que, la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas en única instancia, no elimina la competencia funcional que mantienen los jueces laborales del circuito para igualmente, conocer los procesos de única instancia.



Igualmente, este Despacho Judicial, considera que, la sentencia citada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para desprenderse de oficio del conocimiento del presente proceso ejecutivo, luego de haber asumido competencia, no resulta aplicable a los procesos tramitados por Jueces Laborales del Circuito, sino a procesos tramitados por Jueces de Pequeñas Causas que, superen los 20 SMLMV, lo cual no ocurre en este caso.

En efecto, a través de la sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió conceder el amparo solicitado, “(...) en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante (...); garantías que, en el presente caso no se transgreden, sino que contrario a ello, hacen parte del trámite procesal que, le está impartiendo el Juez Laboral del Circuito.

Adicionalmente, viene oportuno citar el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual señala que “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal (...)”, lo cual se explica porque, el hecho de que, dentro de un proceso conocido por un juez del circuito por cualquier motivo se modifique o disminuya la cuantía; ello no afecta su competencia funcional.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo, en razón a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio asumió competencia del asunto mediante auto calendarado el 8 de julio de 2020, por medio del cual, libró mandamiento ejecutivo, por lo que, en aplicación del principio doctrinal y jurisprudencial de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, no podía desprenderse de su conocimiento.

En consecuencia, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este Juzgado considera que, lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.



SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA frente a la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137725b84e0f97cb23288a58731435562c2a67024e96435569ff162c351235da**

Documento generado en 30/09/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>